

## **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)**

20 de junio de 2007

### **Directrices del Comité para la realización de su labor**

El presente documento contiene las directrices del Comité para la realización de su labor aprobadas por el Comité el 20 de junio de 2007. De conformidad con la decisión del Comité, se transmitirán copias de esas directrices a todos los Estados Miembros y organizaciones y organismos internacionales competentes lo antes posible. Las directrices también se publicarán en la página web del Comité: <http://www.un.org/sc/committees/1718/index.shtml>.

#### **1. El Comité 1718**

- a) El Comité se estableció en virtud del párrafo 12 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.
- b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y estará integrado por todos los miembros del Consejo.
- c) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad y actuará a título personal. El Presidente estará asistido por dos delegaciones que actuarán de Vicepresidentes, los cuales también serán nombrados por el Consejo.
- d) El Presidente presidirá las sesiones del Comité. Cuando no pueda hacerlo, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su nombre. El Presidente o uno de los representantes que haya designado también podrá convocar y presidir consultas oficiosas del Comité.
- e) La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará servicios de secretaría al Comité.

#### **2. Mandato del Comité**

De conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Comité se establece para que realice las siguientes tareas:

- a) Recabar de todos los Estados, en particular de los que produzcan o posean los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), información relativa a las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente las medidas establecidas en el párrafo 8 de la resolución y toda la información que pueda considerarse útil a ese respecto;
- b) Examinar la información relativa a presuntas violaciones de las medidas establecidas en el párrafo 8 de la resolución y adoptar disposiciones apropiadas al respecto;
- c) Considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en el párrafo 9 y 10 de la resolución y adoptar decisiones al respecto;

d) Determinar otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que haya que especificar a los efectos de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución;

e) Designar a otras personas y entidades a las que deban aplicarse las medidas establecidas en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución;

f) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas establecidas en la resolución;

g) Informar por lo menos cada 90 días al Consejo de Seguridad sobre su labor, incluyendo observaciones y recomendaciones, en particular sobre formas de aumentar la eficacia de las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006).

### **3. Adopción de decisiones**

a) El Comité adoptará todas sus decisiones por consenso entre sus miembros.

b) Cuando así lo decida el Comité, las decisiones se adoptarán mediante un procedimiento escrito. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité el proyecto de decisión del Comité y les pedirá que presenten sus objeciones al respecto en un plazo de cinco días laborables o, en situaciones de urgencia; un período más breve, pero por lo general no inferior a dos días laborables, que determine el Presidente. De no recibirse objeciones durante ese período, se considerará que la decisión ha sido aprobada. De lo contrario, el Comité podrá convocar una reunión para volver a examinar la cuestión a petición del Presidente o de cualquiera de sus miembros.

### **4. Sesiones y reuniones del Comité**

a) Las sesiones del Comité, así como sus reuniones oficiosas, se celebrarán cuando el Presidente lo considere necesario o a solicitud de un miembro del Comité. Normalmente se notificará de la celebración de una sesión o reunión del Comité con dos días laborables de antelación, aunque la notificación podrá emitirse con menos anticipación en situaciones de urgencia.

b) Las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida lo contrario. En ese caso, el Comité podrá invitar a otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de la Secretaría y organizaciones u organismos regionales o internacionales competentes a participar en sus sesiones o reuniones para que le proporcionen información o explicaciones relativas a cualquier violación o presunta violación de las sanciones impuestas por la resolución 1718 (2006), o para dirigirse al Comité en circunstancias especiales, si es necesario y útil para el progreso de su labor. El Comité examinará solicitudes formuladas por los Estados Miembros de envío de representantes para que se reúnan con el Comité a examinar más a fondo cuestiones pertinentes.

c) Tanto las sesiones como las reuniones oficiosas del Comité contarán con servicios de interpretación a los seis idiomas oficiales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, excepto en los casos en que todos los miembros del Comité consientan en reunirse sin ese apoyo.

**5. Documentación y orden del día**

a) El Presidente, conjuntamente con la Secretaría, distribuirá un orden del día provisional y la documentación conexas al menos dos días laborables antes de cada sesión del Comité.

b) El Presidente, conjuntamente con la Secretaría, distribuirá otros documentos pertinentes entre los miembros del Comité.

c) Los documentos que se distribuyan en el Comité con la intención de que se adopte una decisión oficial al respecto se traducirán a todos los idiomas oficiales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las siguientes condiciones:

i) Los documentos que versen sobre cuestiones técnicas relacionadas con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 o el apartado d) del párrafo 12 de la resolución 1718 (2006) se traducirán antes de que el Comité comience sus deliberaciones al respecto;

ii) Los documentos de procedimiento, sobre los cuales no se prevea celebrar deliberaciones, no se traducirán;

iii) Todos los demás documentos se traducirán a todos los idiomas oficiales siempre y cuando lo solicite una delegación, sin perjuicio del procedimiento de adopción de decisiones descrito en el apartado b) del párrafo 3 *supra*.

**6. Embargo de armas mencionado en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006)**

a) A los efectos del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), el Comité podrá deliberar y adoptar decisiones de conformidad con su mandato.

**7. Embargo sobre los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología relacionados con los programas de actividades nucleares, de misiles balísticos y de otras armas de destrucción en masa a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006)**

a) Con arreglo al inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), el Comité podrá examinar otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología además de los especificados en el párrafo dispositivo anterior que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa, o modificar las listas existentes.

b) Toda propuesta de que el Comité examine artículos, materiales, equipos, bienes o tecnología deberá acompañarse, en la mayor medida posible, de una exposición en que se aclare la relación entre esos artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología y los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa.

**8. Lista de personas o entidades a que se hace referencia en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006)**

a) El Comité adoptará una decisión acerca de la solicitud de que se incluya en dos listas diferentes a una persona o entidad a que se apliquen los apartados d) o e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) sobre la base de los criterios que figuran en esos párrafos, cuando reciba esa solicitud y la información pertinente acerca de esa persona o entidad.

b) Los Estados Miembros presentarán una exposición adecuada del caso para fundamentar la adopción de una decisión. En la mayor medida posible, al nombre de la persona o entidad que se propone incluir en la lista se adjuntará una relación que aclare la forma en que cabe aplicar a esa persona o entidad los criterios que figuran en los apartados d) o e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006). Los Estados podrán indicar, en su caso, las partes de la exposición del caso que el Comité podrá difundir públicamente o comunicar a otro Estado Miembro de las Naciones Unidas que lo solicite.

c) En la mayor medida posible, al nombre de una persona o entidad que se proponga incluir en la lista se adjuntará información pertinente concreta y lo más actualizada posible para que las autoridades competentes puedan identificarla con facilidad:

*Para las personas que se proponga incluir en la lista de conformidad con los apartados d) o e) del párrafo 8:* nombre (original y en alfabeto latino), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, seudónimos, lugar de residencia, domicilio actual y domicilios anteriores, paradero actual, número de pasaporte o de documento de viaje, título profesional o cargo y cualquier otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas establecidas en los apartados d) o e) del párrafo 8, como el o los número(s) de la(s) cuenta(s) bancaria(s) de esa persona e información de otro tipo.

*Para las entidades que se proponga incluir en la lista de conformidad con el apartado d) del párrafo 8:* nombre, siglas, dirección, sede social, sucursales, entidades afiliadas, organizaciones pantalla, naturaleza de las actividades, dirigentes, número de identificación fiscal o de otro tipo y otros nombres por los que se conozca o se haya conocido y cualquier otro tipo de información que facilite la aplicación de las medidas previstas en el apartado d) del párrafo 8, como el o los número(s) de la(s) cuenta(s) bancaria(s) de esa entidad.

d) Quienes deseen presentar una solicitud de supresión de nombres de persona o entidades de la lista podrán hacerlo a través del proceso de punto focal descrito en la resolución 1730 (2006) o a través del Estado en que residan o del que sean nacionales, y se aplicará a esas solicitudes el procedimiento establecido en la resolución 1730 (2006). El Comité examinará con celeridad las solicitudes de actualización de las listas que se presenten por conducto de los Estados Miembros, sobre la base de la información pertinente que se le proporcione.

e) Se alienta a los Estados a presentar al Comité toda prueba que fundamente una solicitud de inclusión o supresión.

f) Una vez que se comuniquen la lista actualizada a los Estados Miembros, se alienta a los Estados a distribuirla ampliamente y, facilitándola a bancos y otras instituciones financieras, puntos fronterizos, consulados, agentes aduaneros, organismos de información, sistemas alternativos de envío de remesas y entidades benéficas.

## **9. Revisión**

Con arreglo al párrafo 12 y de conformidad, entre otras cosas, con el párrafo 15 de la resolución 1718 (2006), el Comité revisará continuamente las listas y también podrá comunicar al Consejo de Seguridad, según considere apropiado, sus observaciones y recomendaciones sobre las medidas que figuran en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006).

## **10. Solicitudes de exención de la congelación de activos con arreglo al párrafo 9 de la resolución 1718 (2006)**

a) El Comité recibirá notificaciones por escrito de los Estados Miembros de su intención de autorizar, según corresponda, el acceso a fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados para sufragar gastos, según lo previsto en los apartados a) y b) del párrafo 9 de la resolución 1718 (2006). Por conducto de la Secretaría, el Comité informará al Estado interesado de que ha recibido la notificación y le comunicará su posición al respecto al concluir el plazo de notificación de cinco días;

b) Las notificaciones que se presenten con arreglo al apartado c) del párrafo 9 no requieren una decisión del Comité;

c) En las notificaciones y solicitudes se incluirá, según corresponda, la siguiente información:

- i) Receptor (nombre y dirección);
- ii) Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco, número de cuenta);
- iii) Finalidad del pago;
- iv) Monto del pago parcial;
- v) Número de pagos parciales;
- vi) Fecha de inicio del pago;
- vii) Transferencia bancaria o débito directo;
- viii) Intereses;
- ix) Fondos concretos que se descongelan;
- x) Información de otro tipo.

## **11. Solicitudes de exención de la prohibición de viajar con arreglo al párrafo 10 de la resolución 1718 (2006)**

a) En el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006), el Consejo de Seguridad decidió que las restricciones de viaje impuestas con arreglo al apartado e) del párrafo 8 de la resolución no fueran aplicables cuando el Comité determinara, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni en los casos en que el Comité decidiera que una exención ayudaría a cubrir de otra manera los objetivos de la resolución 1718 (2006);

b) Toda solicitud de exención de las restricciones de viaje que se imponen con arreglo al apartado e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) se presentarán por escrito, en nombre de la persona incluida en la lista, al Presidente del Comité

por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas de cualquier Estado Miembro, incluido, entre otros, el Estado del que la persona es nacional o residente, el o los Estados de tránsito o el Estado de destino final;

c) Excepto en los casos de emergencia que determine el Comité, todas las solicitudes serán recibidas por el Presidente con una antelación no inferior a cinco días laborables antes de la fecha en que comenzaría el viaje propuesto;

d) En todas las solicitudes debería figurar la información siguiente, a la que deberían adjuntarse documentos que la corroboren:

i) Nombre, designación, nacionalidad y número(s) de pasaporte(s) de la(s) persona(s) que se dispone(n) a viajar;

ii) Propósito(s) del viaje propuesto, con copia de documentos que lo corroboren y provean detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horas concretas de reuniones o citas;

iii) Fecha y hora propuestas de partida y regreso;

iv) Itinerario completo del viaje, con inclusión de los puntos de partida y regreso y todas las escalas;

v) Detalles sobre el medio de transporte que se utilizará, incluso, si procede, el código de localización del registro, números de vuelos y nombres de los buques;

vi) Una declaración en la que se justifique concretamente la exención;

e) Toda solicitud de prórroga de la exención aprobada por el Comité con arreglo al párrafo 10 de la resolución 1718 (2006) también estará sujeta a las disposiciones que figuran más arriba, y el Presidente del Comité deberá recibirla por escrito, con un itinerario revisado, en un plazo no inferior a cinco días laborables antes de que expire el plazo correspondiente a la exención aprobada, y la distribuirá a los miembros del Comité;

f) El Comité deberá recibir confirmación por escrito del Gobierno en cuyo territorio reside la persona incluida en la lista, con documentos que lo corroboren, del itinerario y la fecha en que haya regresado al país de residencia la persona que figura en la lista que haya viajado merced a una exención otorgada por el Comité;

g) Toda modificación de la información de viaje solicitada que se hubiera presentado con anterioridad al Comité, en particular las escalas, requerirá la aprobación previa del Comité y deberá ser recibida por el Presidente del Comité y distribuida a los miembros no menos de dos días laborables antes de que comience el viaje, excepto en casos de emergencia;

h) Se informará al Presidente del Comité, por escrito y de inmediato, si se adelanta o aplaza el viaje para el cual el Comité ya haya otorgado una exención. Notificar por escrito al Presidente del Comité será suficiente cuando la partida se adelante o postergue no más de 48 horas y el itinerario presentado no sufra otras modificaciones. Si el viaje se adelanta o aplaza más de 48 horas respecto de la fecha aprobada por el Comité deberá solicitarse una nueva exención, que el Presidente ha de recibir y distribuir a los miembros del Comité de conformidad con los párrafos a), b) y c) *supra*;

i) En caso de evacuación por emergencia médica al Estado más cercano que corresponda, el Comité determinará si se justifica el viaje con arreglo a la exención prevista en el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006) una vez que se le haya notificado el nombre del viajero, el motivo del viaje, la fecha y hora de la evacuación, los detalles del vuelo incluidas las escalas y el o los destinos, así como un certificado médico en que se detalle en la mayor medida posible el carácter de la emergencia médica y el centro en que recibió tratamiento el paciente, sin perjuicio del respeto del carácter confidencial de la información médica, así como información sobre la fecha, hora y medio de transporte por el cual el paciente regresó a su país de residencia.

## **12. Comunicación y transparencia**

a) El Comité considerará confidencial la información recibida si así lo solicita quien la provee o si el Comité así lo decide. Los elementos que permitan identificar a una persona o entidad, una vez disponibles, así como cualquier modificación significativa de las listas, se comunicará sin demora a todos los Estados Miembros por medio de una nota verbal del Presidente. Las listas actualizadas se publicarán sin demora en la página web del Comité y se publicarán en un comunicado de prensa;

b) El Presidente podrá celebrar reuniones de información para Estados Miembros interesados y para la prensa tras las sesiones oficiales del Comité, a menos que éste decida otra cosa. Además, se podrá autorizar al Presidente, tras celebrar consultas y con la aprobación del Comité, a celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.